Santiago, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Iquique bajo el Rol C-3033-2020, caratulado "González con Aguas del Altiplano S.A", se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por el demandado en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, que confirmó la sentencia de primer grado de diez de abril de dos mil veintitrés, que rechazó la excepción de prescripción opuesta y, en su lugar, accedió parcialmente a la demanda.

Segundo: Que el recurrente sostiene en su arbitrio de nulidad sustancial que la sentencia ha infringido los artículos 3, 5, 11, 35 y 36 Bis de la Ley General de Servicios Sanitarios, Decreto con Fuerza de Ley N. 382 de 1988 del Ministerio de Obras Públicas, artículos 13 y 92 del Decreto Supremo N°1199, sobre Reglamento de Concesiones Sanitarias de Producción y Distribución de Agua Potable y recolección y Disposición de Aguas servidas; artículos 6 del Decreto con Fuerza de Ley N° 70 del Ministerio de Obras Publicas sobre Regulación de Tarifas del Sistema Sanitario; y artículos 1698, 2314, 2317, 2319, y 2329 del Código Civil. Citando, en relación a la excepción de prescripción, respecto de la cual argumenta fue erróneamente acogida -al haberse presentado la demanda ya transcurrido cuatro años desde el acaecimiento de los hechos- el artículo 2332 del Código Civil.

Finaliza solicitando que se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo que acoja la excepción de prescripción y, en consecuencia, rechace la demanda.

Tercero: Que el artículo 772 N° 1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone "exprese", es decir, explicite en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores, siempre que estos sean "de derecho".

Cuarto: Que atendido que en este juicio se reclamó que la acción de indemnización de perjuicios se encontraba prescrita, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a denunciar la transgresión de aquellos preceptos que, al ser aplicados, sirven para resolver la cuestión controvertida. Sin embargo, el recurrente omite extender la infracción legal a los artículos 2492, 2514 y 2518 del Código Civil, teniendo en consideración que fue precisamente esta normativa la aplicada por los sentenciadores para resolver el litigio. Y al no hacerlo genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado.



Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por los abogados Patricio Torres Velozo y Edwin Riffo González, en representación del demandado, en contra de la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión. Nº 226.407-2023.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Arturo Prado P., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Repetto G., señora María Soledad Melo L. y el Abogado Integrante señor Enrique Alcalde R. No obstante, haber concurrido a la cuenta de admisibilidad y al acuerdo, no firma el Ministro señor Silva, por estar en comisión de servicio y la Ministra señora Repetto, por estar con permiso.



null

En Santiago, a veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

